



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00806 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	JAVIER RESTREPO GIL C.C. 8.347.098
CAUSANTES	ALICIA GIL DE RESTREPO C.C. 22.036.489
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del auto proferido el día 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión intestada de la causante ALICIA GIL DE RESTREPO, y se ordenó la citación de ERIKA YANETH CORTÉS RESTREPO, HECTOR RESTREPO GIL y MARIA NIDIA RESTREPO GIL, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6eee1e31e0d66d5aed7b83d4408b28397bcd3511ece984155cf387f9330ae**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00825 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	YALINE VARGAS GALLEGO
Demandado:	LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **YALINE VARGAS GALLEGO, en contra de LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.000.000, para un total de las costas de **\$1.000.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c527a349dfd8a88b323afd61adc56e5b1ac76243a367d3abe691df77141525**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00829 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL Y OTRAS
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011b569ceea7aba04b02f371aadc7d5bd0773b0ec6bca5faeb5274d71773852**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00862 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EMILSE DE JESUS GÓMEZ Y OTROS
CAUSANTES	MARIA FABIOLA GÓMEZ ALZATE
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del auto proferido el día 15 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión intestada de la causante MARIA FABIOLA GÓMEZ ALZATE con CC 32.304.929, y se ordenó la citación de FRANCISCO JAVIER GUERRA GÓMEZ, YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA y ANGIE YULIANA GUERRA GÓMEZ, estos últimos en calidad de herederos en representación de RUTH YOLANDA GUERRA GÓMEZ, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98ee505ba20f02ee43fdb5bd5aac7c857f64a2eb5e91d564073a6678f4b831**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01198 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	LUCELLY MURIEL DE RIOS
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CRUZ ARBOLEDA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759481b01c5c80e37c5b57b2ed1ce98a28eea29723c33ce8726e4d56bb5ee476**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados TOMAS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ Y JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

26 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01261 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVESITARIA COMUNA
Demandado:	TOMAS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ Y JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados TOMAS ALFREDO ORTIZ

RODRIGUEZ Y JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVESITARIA COMUNA**, en contra de **TOMAS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ Y JEHINER DANILO BELTRAN CASTAÑEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$117.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$117.000, para un total de las costas de **\$117.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5691636b986adb1c7c3b901e767b3b2b96bd7478cb9786975d79496a14781caa**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-40-03-017-2021-01293 00
PROCESO	(PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA c.c.43.517.219
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA c.c.1.128.436.623 MARIA SOLEDAD MESA DAVILA c.c.43.086.191
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en auto adiado del 25 de marzo de 2021, avizora el despacho que la presente demanda ahora si reúne las exigencias establecidas en los artículos, 25, 26, 82 y s.s. y 375 y s.s. del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Se ADMITE la demanda que por los trámites del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promueve la señora **OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA c.c.43.517.219** y en contra de **JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA c.c.1.128.436.623** y **MARIA SOLEDAD MESA DAVILA c.c.43.086.191**, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

2º) En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

3º) Se ordena la inscripción de la demanda en relación con el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5242202 de la oficina de instrumentos públicos zona norte de Medellín. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de la ciudad.

4º) se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dicho emplazamiento deberá ser en estricto cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5º) Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (art.375 numeral 7 Código General del Proceso).

6º) Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

7º) Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

8º) Se reconoce personería al DR. LUIS FELIPE MESA CARDONA. C. C. Nro. 98'552.842 expedida en Envigado y T.P. Nro. 118.655 del C.S.J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Pertenencia-Admite Demanda
Radicado 2021-01293

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97bf9149b6e10d533fcc224db35b8ce35f4649b323a8659557cc33a10c423e4**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Medellín, veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha la parte interesada no ha allegado escrito contentivo del trámite de notificación del absolvente señor GUILLERMO ANTONIO OSSA VILLA, a pesar de que; en primer lugar, por medio de la secretaria del Despacho se les remitiera comunicación a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2022 (PDF 04) tendiente a que realizarán dicha diligencia y en segundo lugar, el 20 de mayo de 2022 se profirió auto requiriendo a la parte interesada, para que, procediera a acreditar que realizó la diligencia de notificación del señor OSSA VILLA. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220004000
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
SOLICITADO	OSSA VILLA GUILLERMO ANTONIO C.C. 8.343.997
ASUNTO	Cierra prueba anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la parte interesada no cumpliera con lo contemplado en el artículo 183 CGP, esto es; realizar notificación del señor GUILLERMO ANTONIO OSSA VILLA, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, se procede con el CIERRE de la misma.

Por medio de la secretaria del Despacho, ordénese la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo de la presente prueba extra proceso, ello, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2f2732b9bec8a81969d7693e7263480c519ede225af17002499fa7e8143a4**

Documento generado en 26/05/2022 06:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2022-00064 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA C.C. 21.373.374
CAUSANTES	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA C.C. 21.546.430
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del auto proferido el día 26 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión intestada de la causante MARIA BERENICE MUNERA OSPINA con C.C. 21.546.430, y se ordenó la citación de OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, SIGIFREDO DE JESUS MUNERA OSPINA, BLANCA CECILIA MUNERA OSPINA; MARTA MUNERA, JUAN JOSÉ MUNERA, CARLOS MUNERA, ESTELLA MUNERA, ALBERTO MUNERA, BLANCA ROSA MUNERA en representación de EDIEN DE JESUS MUNERA OOSPINA.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacfd7df3da708c11a88f614a9a3f960d48f38d29fa84341ba5052225879f6c**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00124 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante	PEDRO IVAN ARBOLEDA VALENCIA
Demandado	ALBERTO CIFUENTES MUÑOZ
Asunto	Se incorpora contestación demanda apoderado demandados

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de los demandados en virtud del amparo de pobreza concedido a los mismos.

Teniendo en cuenta que la causal invocada en el proceso de la referencia, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y con la contestación de la demanda no se acredito el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, es por lo que la parte demandada no será oída en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el tramite normal del proceso, esto es, profiriendo la sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, y la misma no acredito el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda para ser escuchada en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17eb42981432198fd8bdf8e472198de6c2486e515045c87b24da9222aee5dc5**
Documento generado en 26/05/2022 04:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2022-00198 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CANDY MARCELA DIAZ CAMARGO C.C. 1.063.292.723
CAUSANTES	QUERUBIN HERRERA MENDOZA. C.C. 76.629.517
ASUNTO	REQUIERE PARTE INTERESADA

Se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del auto proferido el día 18 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión intestada del causante QUERUBIN HERRERA MENDOZA con C.C. 76.629.517 y se ordenó la citación de NANSY VIRGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.647.358 en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, así como a VALENTINA HERRERA VIRGUEZ y JULIÁN FELIPE HERRERA VIRGUEZ en calidad de herederos del causante, so pena de aplicarse el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a070ddbbaeeda37779b35d09dd5d8077c56e18fed4e2f8713c2e8f48aaf5d2df0**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220023300
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA C.C. 43.586.000
DEMANDADO	GLORIA ELENA ESPINOSA ESCOBAR C.C. 43.026.338 y otro
ASUNTO	Deja sin efectos/Niega mandamiento de pago

En atención a los sendos correos electrónicos enviados por la demandante CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, procede el Despacho a revisar nuevamente la presente demanda, encontrando que, la dirección de la demandada, Calle 64 #46-33 corresponde al barrio Prado y no La Mansión, como se indicó en autos anteriores.

Consecuente con lo encontrado, la competencia del presente proceso, concierne a esta Judicatura y en ese sentido, se procederá a dejar sin efectos los autos de fecha 05 de abril de 2022 y 10 de mayo de 2022. En su lugar, procede el estudio de admisión de la demanda, como sigue.

CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA con C.C. 43.586.000, actuando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de GLORIA ELENA ESPINOSA ESCOBAR con C.C. 43.026.338 y LUIS JAIME ESPINOSA ESCOBAR con C.C. 8.304.491, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

La demandante CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA pretende ejecutar a los demandados GLORIA ELENA ESPINOSA ESCOBAR y LUIS JAIME ESPINOSA ESCOBAR por la letra de cambio sin número, con fecha de creación el 28 de agosto de 2019. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título valor, toda vez que, dicha letra de cambio, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.*

Pues bien, la letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un

determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Para que la letra de cambio tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código.

El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aplicadas las anteriores normas al caso que nos ocupa, se observa que el título aportado como base de recaudo carece de varios de los requisitos que se mencionan, no tiene la firma de quien lo crea y tampoco la forma de vencimiento y en ese sentido no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que hace improcedente pretender iniciar una ejecución con base en el mismo.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (letra de cambio) no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no se tiene certeza sobre la obligación en el contenida, procedería un proceso verbal o monitorio para el caso.

Se colige de esta manera que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 621 y 671 del Código de Comercio, siendo así las cosas habrá de NEGARSE el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos de fecha 05 de abril de 2022 y 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expresadas en este auto.

TERCERO: Disponer la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00233
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd348fdd0ee6b54bb7a7c867e93dd748efeb866e9f66e8d9568126368b82c685**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a las demandadas FAR INTERNACIONAL S.A.S. Y MEDELLÍN CAPITAL GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de las demandadas. A su Despacho para proveer.

26 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintiséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00331 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FAR INTERNACIONAL S.A.S. Y MEDELLÍN CAPITAL GROUP S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se le notificó a las demandadas FAR INTERNACIONAL S.A.S. Y MEDELLÍN CAPITAL GROUP S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas

informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de FAR INTERNACIONAL S.A.S. Y MEDELLÍN CAPITAL GROUP S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.794.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.794.000, para un total de las costas de **\$5.794.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3665a266e242553a5be6a654d95f9d2850914e182247ed610f31fd211756e**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220038400
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NIT. 890.900.286-0
DEMANDADO	MARELLYS CORREA RODRIGUEZ C.C. 26.883.373
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 22 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con NIT. 890.900.286-0 en contra de MARELLYS CORREA RODRIGUEZ con C.C. 26.883.373.

El Juzgado, mediante auto del 12 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con NIT. 890.900.286-0 en contra de MARELLYS CORREA RODRIGUEZ con C.C. 26.883.373, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b73769c23ad9d63bc67aace546fce5d475877557b5497dd0af3512eeada9**
Documento generado en 26/05/2022 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220047900
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE C.C. 80.842.848
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON C.C. 1.053.793.823
ASUNTO	Decreta medida

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, como sigue:

-Se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente (que sea legalmente embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON con C.C. 1.053.793.823 empleado al servicio de POLICIA NACIONAL.

Comuníquese esa determinación al Gerente y/o Tesorero Pagador de la entidad antes citada a fin de que se sirvan realizar los descuentos Y/O retenciones y, los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Hágaseles las advertencias de que trata el numeral 9 y el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00479
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a572fa0da0d7da6edde3b5db336d311667a4e9210fdcba68e211e39c2930497**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047900
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE C.C. 80.842.848
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON C.C. 1.053.793.823
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON DARIO CASTELLANOS MONSALVE con C.C. 80.842.848 en contra de CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON con C.C. 1.053.793.823 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTO MIL PESOS M/L (\$1.200.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No. 1.
- b. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No. 2.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado SANDRO JHON

FREDDY PALACIOS MOSQUERA con T.P. 323.860, del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00479
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c93048dc08efeb9a1ae4373c79afaf92895c0d6e2ee8a235c736e5efa6764f**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
DEMANDADO	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES C.C. 32.184.171 y otro
ASUNTO	Decreta medida

La apoderada demandante solicita medida de embargo del salario del demandado PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA, la misma resulta procedente y en consecuencia:

- Se decreta el embargo del 30% del salario (Que sea legalmente embargable) que devenga el demandado PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA con C.C. 1.035.420.967, como empleado de CLINICA SOMA.

Comuníquese esa determinación al Gerente y/o Tesorero Pagador de las entidades antes citadas a fin de que se sirvan realizar los descuentos Y/O retenciones y, los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el **Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad, sucursal Carabobo, código No **050012041017**. Hágaseles las advertencias de que trata el numeral 9 y el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se decreta el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas NWS58F de propiedad del demandado PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA con C.C. 1.035.420.967, para lo cual deberá oficiarse a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE SABANETA. Una vez inscrito el embargo, se libraré despacho comisorio para el secuestro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c0e96a3cc1dfb02e5f72246e3ea3d75706a1ac7202bab1364b73d84ae83e1**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220048000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890907489-0
DEMANDADO	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES C.C. 32.184.171 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890907489-0 en contra de GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES con C.C. 32.184.171 y PETER ANDERSON RAMIREZ RIVERA con C.C. 1.035.420.967 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL M.L. (\$8.332.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0705933, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA con T.P. 256.328 C. S. de la J. representante legal de LEGAL EXPERT S.A.S., de conformidad con el endoso al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00480
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63f20d8d5cfc22ca36180346fe54a580afb4a198fd46bb7927d16ab39510f65**

Documento generado en 26/05/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**